

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIO) 2014-00039
DEMANDANTE : MARIA ESTHER PANESSO MERCADO
DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA Y LUCILA BERMUDEZ DE LONDOÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Incorpórese al plenario las manifestaciones concedidas por el Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE.

Exhórtese a la parte demandante, a fin de que proceda con lo dispuesto en autos anteriores.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75939033960e6a88076705303b96b87c5fa4889f5976e0f65ed25cbeae1b5ee3**

Documento generado en 18/05/2022 11:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

Visto el informe secretarial que antecede dispone el Despacho;

Como quiera que dentro del término legal de traslado, las partes no objetaron el avalúo presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte aprobación del mismo, así:

AVALUO COMERCIAL LOTE \$118'280.825

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319b7b048608eb174e14895488462d384e70f9501676d8618659e15f32d50163**

Documento generado en 18/05/2022 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido en auto de fecha 01 de Abril de 2022, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, a verificar el cumplimiento de los presupuestos descritos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para el día 26 de Marzo de 2019 se radicó en este Juzgado, PROCESO DE PERTENENCIA SOBRE EL 75% DEL PREDIO RURAL QUETAME O SANTA CECILIA, promovida por los señores: **MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO, GLADYS OLIVA RUIZ PEÑA, JAVIER MARTIN APARICIO RUIZ PEÑA, ODILIA RUIZ PEÑA**, por intermedio de apoderada judicial, contra: **JOSE APARICIO RUIZ, JORGE HERNANDO SANCHEZ, CARLOS SANCHEZ, ALBERTO SANCHEZ, MARINA SANCHEZ, BERNARDO SANCHEZ, CLAUDIA SANCHEZ y LUIS ALFREDO RUIZ**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

El Despacho, con fundamento en el artículo 90 del CGP, inadmitio la presente, expresando las inconsistencias advertidas a fin de que las mismas fuesen oportunamente subsanadas.

Posteriormente, luego de reunirse los requisitos de ley, mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2019, se ADMITIO LA PRESENTE DEMANDA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO imprimiéndosele el trámite del PROCESO VERBAL previsto en los artículos 368 y ss del CGP, ordenando surtirse notificación de la parte demandada, inscripción de la demanda, y demás.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Una vez inscrita la demanda, así como libradas las comunicaciones que trata el artículo 375 del CGP, una vez surtido el emplazamiento y publicaciones de ley, se nombró como curador ad litem de la parte demandada a la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES (véase auto de fecha 22 de Octubre de 2020), quien a su vez se notificó y tomo posesión del cargo hasta el día 19 de Noviembre de 2020.

Para el día 04 de Junio de 2021, por parte de la Dra. CAMILA ANDREA TRIANA HERRAÑO, apoderada judicial de la parte demandante, se allego memorial en el cual manifestó:

“... de manera respetuosa solicito al despacho, se me permita reformar la demanda.

Lo anterior, en cuanto en los interrogatorios de parte rendidos por os demandantes ante el despacho, en audiencia del día 15 de abril de la anualidad se pudo concluir como hecho cierto el fallecimiento de los señores José Aparicio Y Luis Alfredo Ruiz Franco.

De igual manera, si la señora juez considera a bien permitirme reformar la demanda, solicito la suspensión de la continuación de la audiencia referida en el artículo 372 del CGP, en razón a que esta programada para el día 01 de julio del presente año y de realizarse, impediría surtir los respectivos traslados y contestaciones de la reforma de la demanda....”.

El despacho por auto de fecha 09 de Junio de 2021, con fundamento en el artículo 93 del CGP, exhorto a la parte demandante allegar la respectiva reforma de demanda debidamente integrada junto con los anexos, pruebas y demás, anunciando que una vez se procediera conforme a derecho se dispondría lo pertinente.

Para el día 22 de Junio del 2021, se allego REFORMA DE DEMANDA, por la parte demandante junto con la respectiva documentación y demás que la misma considero oportuna., frente a la misma, el despacho por auto de fecha 08 de Julio de 2021 dispuso:

“...Previo a disponer entorno a la reforma de demanda allegada, se hace necesario que se allegue y/o acredite la siguiente documentación:

- 1. Sírvase allegar con una vigencia no superior a los 30 días, certificado especial, respecto del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispone el artículo 375 del CGP.*
- 2. Colocario al anterior punto, sírvase allegar certificado de tradición y libertad también con una vigencia que no supere los 30 días, respecto del bien objeto de usucapión.*
- 3. En atención a su hecho “DECIMOQUINTO”, sírvase allegar y/o acreditar negativa de la respectiva entidad o en su defecto allegue la prueba de la calidad de heredero que tratan los artículos 84,85 y concordantes del CGP respecto de los descritos como herederos de JOSE APARICIO RUIZ, LUIS ALFREDO RUIZ y JUAN EVANGELISTA RUIZ y/o adecue la reforma de la demanda frente a la carencia del respectivo documento.*

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. *Conforme al soporte incorporado en diligencia de fecha 18 de mayo de 2021 obrante a folio 51 del cuaderno de excepciones previas, sírvase aclarar si los descritos como demandados señores JORGE HERNANDO, CARLOS SANCHEZ, ALBERTO SANCHEZ, MARINA SANCHEZ, BERNARDO SANCHEZ, CLAUDIA SANCHEZ, corresponden a los identificados por la registraduría nacional del estado civil, en comunicación No. 261185, en caso positivo adicione y/o corrija la reforma en tal sentido incorporando además la documentación allí obrante.*
5. *Conforme al artículo 375 del CGP dirija la demanda contra la totalidad de titulares de derecho real de dominio inscritos, de igual forma, en caso de incorporar como pasivos a personas distintas a los titulares inscritos, manifieste al despacho en que calidad los convoca como parte pasiva, allegando de ser el caso la respectiva documentación que acredite la misma....”.*

Posteriormente, con ocasión de la nueva radicación allegada por la parte demandante, el despacho por auto de fecha 23 de Septiembre de 2021, dispuso:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se hace necesario que:

1. *Se de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de Julio de 2021, en especial a lo descrito en los puntos 3, 4 y 5.*
2. *En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CGP, adjunte avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de demanda.*

De la misma forma, las indicaciones, aclaraciones, correcciones, actualización de documentos - anexos y demás incorpórelas en un mismo escrito que contenga la respectiva reforma de demanda, a fin de proceder a la calificación y así proveer lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la nueva radicación allegada por la parte demandante el despacho por auto de fecha 01 de Octubre de 2021, dispuso:

“...Acorde con lo anunciado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho, ha de manifestarle que si bien es cierto en el auto calendado el 23/09/2021, se le exhorto el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha de 08 de Julio de 2021, con relación a los numerales 3, 4 y 5, observa el despacho que si bien se allega cumplimiento parcial de estos mismos, dichas manifestaciones y demás han de ser incorporados en un solo escrito dentro de sus respectivos acápite y demás, junto con los anexos y demás, como quiera que se presento reforma de demanda, y se hace necesario su eventual calificación,

Así mismo se debe allegar avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de demanda....”.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para el día 25 de Noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicito se requiriera al IGAC, como quiera que habían transcurrido mas de 30 días sin obtener respuesta a las peticiones elevadas por la misma., a lo cual el Despacho por auto de fecha 02 de Diciembre de 2021, dispuso:

“...Por conducto de secretaria librese comunicación con destino al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que se permitan informar el trámite y respuesta concedida frente a la petición de “CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL” elevada por la demandante señora MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO.

Adviértase a las partes, que con el propósito de obtener dicho “CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL”, además podrán acudir a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA en cabeza de la gobernación de este mismo departamento (agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com), a fin de que previos los tramites y demás allí previstos se obtenga tal cometido....”.

Con fundamento en el artículo 317 del CGP, el Despacho, por auto de fecha 01 de Abril de 2022, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que se permitiera, dar cumplimiento de su carga procesal, referente a lo propio de la REFORMA DE DEMANDA y/o de lo necesario para continuar con el curso normal del presente proceso.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante, presento REFORMA DE DEMANDA , y memorial contentivo de manifestaciones respecto de lo anunciado por la Dra. RUTH MIREYE NUÑEZ en su calidad de PROCURADORA AGRARIA AMBIENTAL.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del CGP respecto del desistimiento tácito:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....”.

(...)

”... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CASO CONCRETO

Extrae el despacho del contenido del artículo 317 del CGP, que el mismo trae consigo una sanción por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y se omite el acatamiento sin justa causa de cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial, en tal sentido, es claro que el propósito del legislador es sancionar a la parte desinteresada por su desidia en las cargas de impulsar y/o culminar la litis.

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, aclaro respecto del desistimiento tácito, y en especial del literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP, que aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Conforme ya se decantó, “cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos...”, obsérvese que en el presente asunto, dicha situación aconteció, como quiera que la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, dentro del término concedido allego escrito de REFORMA DE DEMANDA, y MEMORIAL CONTENIVO DE PRONUNCIAMIENTO respecto de las manifestaciones expuestas por la PROCURADORA AGRARIA AMBIENTAL, iterando el despacho que dichos pedimentos son aptos y apropiados para impulsar el proceso hacia su finalidad.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo brevemente expuesto se tendrá por interrumpido el requerimiento de desistimiento tácito efectuado por auto de fecha 01 de Abril de 2022.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca,

RESUELVE

1.- TENER por INTERRUMPIDO el término concedido en auto de fecha 01 de Abril de 2022, conforme a las razones expuestas.

2.- En firme, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda..

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8baaa391ee40cc2da338fd4bfdaf2cba581858a19477f23fc1e3bd1124c2b30**
Documento generado en 18/05/2022 11:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer determinación, frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

DE LA SOLICITUD ELEVADA

Mediante correo electrónico, de fecha 11 de Mayo de 2022, por parte de la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, se allegó radicación en la cual manifestó:

“...en los términos del artículo 448 del C.G. del P., me permito solicitar al Despacho se señale fecha para la diligencia de remate de la cuota parte (9.167%) del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-58117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de titularidad del ejecutado, derecho de cuota que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado...”

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir el control de legalidad allí enunciado y al efecto se tiene que de la revisión del trámite procesal efectuado dentro de la presente acción y de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que hasta este momento procesal no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten y que el título base de la ejecución no fue objetado.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

“..Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene....”.

“..Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constata el Despacho que el inmueble distinguido con el FMI 156-58117, en la anotación No. 3, se encuentra registrado EMBARGO, por concepto del presente proceso EJECUTIVO, que así mismo el día 28 de Febrero de 2020, se llevo a cabo diligencia de secuestro respecto del precitado inmueble, especial de la cuota parte que le corresponda del mismo al demandado PEDRO MORENO RUBIANO (9.167%).

De otra parte, obtiene el estrado, que mediante radicación de fecha 19 de Abril de 2022, se presento LIQUIDACION DE CREDITO, a la cual se le imprimió el trámite de ley (artículo 446 del CGP y concordantes), esto es corriéndose el respectivo traslado, y su eventual determinación por parte del Despacho (Auto del 03 de Mayo de 2022).

Conforme consta, la parte demandante, mediante radicación de fecha 09 de Diciembre de 2021, presento "AVALUO COMERCIAL DE CUOTA PARTE DE INMUEBLE", la cual luego de haberse corrido el respectivo traslado de rigor, atendiendo que la misma se ajustaba a derecho, el despacho por auto de fecha (18 de Enero de 2022), dispuso su eventual aprobación.

PROGRAMACION

Por ser procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, se fija el próximo **15**, del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022** a la hora de las **10:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de remate DE LA CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDA AL DEMANDADO (9.167%), respecto del bien embargado, secuestrado y avaluado (FMI No. 156-58117)., así:

CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL 9.167% QUE LE CORRESPONDA AL DEMANDADO PEDRO MORENO RUBIANO IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 80352.188, RESPECTO DEL INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL FMI No. 156-58117, DENOMINADO "LOTE # 14 MZ H".

AVALUO COMERCIAL A DICIEMBRE 2021 DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE
\$93.125.000

VALOR DERECHO DE CUOTA DE LA PARTE DEMANDADA A IGUAL FECHA
\$8.536.768,75.

La licitación comenzará a las 10:00 de la mañana y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE REMATE

Adviértase que la diligencia de remate se hará tanto de forma presencial como virtual a través de la plataforma TEAMS, se dispone dar aviso de la misma siguiendo el protocolo establecido en el Acuerdo PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a su vez en aplicación de los artículos 2 y 7 del Decreto Presidencial 806 de 2020, así como del Acuerdo PCSJA 20-11632 y Acuerdo PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para lograr dicho cometido, el secretario del Despacho deberá realizar los trámites de agendamiento de la audiencia virtual por la plataforma TEAMS y publicar en el micrositio de este Juzgado la información respectiva.

Se permitirá el ingreso a las instalaciones del Juzgado, a los interesados y postores que no tengan acceso a medios tecnológicos.

POSTURA

De conformidad con lo reglado por el artículo 448 del CGP, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien, y previa la consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%), en el Banco Agrario de Colombia Oficina Facatativá. (Inciso 1 del artículo 451 del cgp).

Para la postura en el remate virtual, la oferta deberá remitirse en forma digital al buzón digital del despacho conforme arriba ya se indico, legible y debidamente suscrita, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G. del P, además el correo, deberá contener además del depósito previsto en el artículo 448 del CGP es decir el 40%, la dirección y teléfono debidamente suscrito por los interesados, para los efectos procesales.

Se le advierte al (la) Rematante que, debe proceder conforme lo dispone el artículo 453 del CGP, así mismo deberá consignar el 5% del valor final del mismo con destino al Consejo Superior de la Judicatura – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, Artículo 5 ley 66 de 1993, Artículos 6 y 12 de la ley 1743 de 2014.

Todas las posturas de remate (PRESENCIAL O VIRTUAL) deberán contener:

1. Bien individualizado por el que se pretenda hacer postura.
2. Cuantía individualizada respecto del bien que se hace postura.
3. Monto por el que se hace la postura.
4. La oferta suscrita por el interesado, junto con el nombre completo, numero de identificación y datos de contacto. (artículo 452 cgp)
5. Copia del documento de identidad.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura en los términos del artículo 451 del CGP.

PUBLICACION

Por secretaria elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega a la parte interesada, para que proceda a hacer las publicaciones de ley, esto es tanto en el periódico (El Tiempo o El Espectador), en un listado que se publicara el día DOMINGO, con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP., como en la emisora VILMAR STEREO de Facatativá un día DOMINGO, una copia informal de la página del diario y la constancia del funcionario respectivo de la emisora, deberán agregarse al expediente antes de darse inicio a la subasta.

En adopción de las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el aviso de remate deberá publicitar, además de lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, los siguientes ítems:

1. Indicar que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de la plataforma "Microsoft Teams".
2. El link o enlace web a través del cual los participantes e interesados lograrán acceder al remate virtual, el cual podrá obtenerse en el micrositio del Juzgado que realizará la diligencia.
3. La cuenta del correo institucional asignada para el recibo de las posturas y/u ofertas de remate, corresponde a jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Adviértase que, la oferta se debe presentar de forma digital, asegurando que el archivo tenga una clave personal, la cual debe ser suministrada al momento de la diligencia de remate; enviada al correo electrónico indicado en el auto.
5. Indíquese que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este despacho judicial.
6. Incorpórese en el respectivo aviso el Link de acceso al micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca/home>
7. Señalar que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y lo estipulado en el presente protocolo.

De igual forma, por secretaría anúnciese al público por aviso el presente remate, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 450 del CGP.

El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "AVISOS".

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



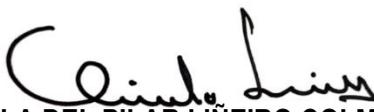
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ORDENES A PARTE DEMANDANTE

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del C.G. del P, deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar oportunamente el respectivo anuncio de remate tanto por radiodifusora como por prensa.
2. Allegar copia del anuncio de remate publicado, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF con sus respectivas constancias, al correo electrónico del despacho.
3. Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para esta diligencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 450 del CGP

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeadfd73b3aa4cba4be6e51ff9b475c64f501ba24017e99d6cfb634a3baaff7**
Documento generado en 18/05/2022 11:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Prendario 2019-00135
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO : LUIS ALFONSO MORA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el memorial contentivo de la respectiva comunicación remitida de forma electrónica a la parte demandada, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Exhórtese a la parte demandante, re hacer el diligenciamiento de la comunicación electrónica remitida a la parte demandada, como quiera que presenta las siguientes inconsistencias, además de carecer de la siguiente información:

1. En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones del CSJ, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP junto a las disposiciones del artículo 292 del CGP, se incorpore además:
 - 1.1 Micrositio del juzgado esto es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca/home>
2. Atendiendo el mandato del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incorpórese en la respectiva comunicación, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2876ce4b176fb8b67b9e0504185696e75f5c377f6084826a6eb8a8407157f936**

Documento generado en 18/05/2022 11:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d4bc6ad4504c67747179ec0566efa97fc401288dc820349ad2ba20054e252e**

Documento generado en 18/05/2022 11:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido en auto de fecha 22 de Abril de 2022, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proveer determinación, respecto de las manifestaciones y solicitud elevada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).

2. ANTECEDENTES

1. Al correo institucional del juzgado, se presentó DEMANDA DE PERTENENCIA, en su oportunidad allegada por la Dra. JOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, en su calidad de apoderada judicial del señor OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OFELIA ORTEGA ORTEGA y demás personas que crean tener derecho respecto del inmueble objeto de pertenencia.

2. Con fundamento en el artículo 90 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, se inadmitio la presente demanda, señalándose los aspectos a subsanarse.

3. Una vez subsanada de forma oportuna la demanda, el Despacho, con fundamento en los artículos 25, 26, 82, 84, 85, 375 y concordantes el CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, dispuso admitir la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto del LOTE DE TERRENO rural que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-72752, disponiendo entre otros apartes imprimir el tramite de ley, asi como informar sobre la existencia del proceso a: a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) HOY Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. Dentro de las manifestaciones recaudadas, junto a las radicciones allegadas, se destaca la concedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), la cual es objeto de pronunciamiento dentro de la presente.

3. RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES Y SOLICITUD DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

Mediante correo electrónico de fecha 31 de Marzo de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), respecto del presente proceso y en especial el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-72752, expuso:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: i) El título originario que no haya

¹ (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

REFERENCIA : Pertendencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	156-72752
Fecha de apertura del folio	27-06-1996
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	4
Folio matriz	N.R
Complementación	N.R
Nombre del inmueble	N.R
Dirección actual del inmueble	FINCA LA LUMBRERA
Vereda	BOJACA
Municipio	BOJACA
Departamento	CUNDINAMARCA
Cédula catastral	N.R

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por ORTEGA MANRIQUE HIPOLITA a través de VENTA DERECHOS YACCIONES calificada con el código 610, la cual se materializó mediante la ESCRITURA N° 686 del 8 DE AGOSTO DE 1943, de la NOTARIA DE FACATATIVA, acto inscrito en la ORIP el día 22 DE NOVIEMBRE DE 1943.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó en reiteradas ocasiones mediante radicado de salida No. 20213100408561, 20213100408561 y 20213100408481, que se aportara certificado de antecedentes registrales de derecho real de dominio en el sistema antiguo y copia de la ESCRITURA N° 686 ; documentos que fueron recibidos mediante radicado 20216201325422.

Adicionalmente se procedió a estudiar LA ESCRITURA N° 686 NO SE ENCONTRO MODO DE ADQUIRIR DEL CAUSANTE, POR LO ANTERIOR, NO REGISTRA TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

4. TRASLADO MANIFESTACIONES Y SOLICITUDES AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

Vista la radicación allegada por la ANT, el Despacho, con fundamento en el artículo 110 y concordantes del CGP, a su vez, en armonía con el Decreto 806 de 2020, dispuso correr traslado de las manifestaciones y solicitudes elevadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), tanto a la parte demandante, como a la demandada, así mismo al agente del Ministerio Público y Procuradora agraria, para tal fin, se concedió el término de TRES (03) días, a fin de que se permitieran conceder manifestación y/o pronunciamiento y así proceder conforme a derecho.

Una vez vencido el término concedido, NO SE ALLEGO MANIFESTACION O PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

5. CONSIDERACIONES

5.1 REITERACION JURISPRUDENCIAL “LOS JUECES DEBEN TENER PLENA CERTEZA DE QUE EL BIEN A PRESCRIBIR NO ES BALDIO”

Sentencia T-488 de 2014, en desarrollo de esta la honorable Corte Constitucional, conoció de un asunto en el cual: (i) un juzgado en Casanare reconoció mediante sentencia judicial la prescripción de un bien denominado “*El lindadanal*”, (ii) dicho terreno carecía de antecedentes registrales, (iii) no había sido allegado al proceso civil el título originario que demostrara que el Estado se había desprendido del dominio de dicho terreno, (iv) razón por la cual al momento de inscribir la sentencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en nota devolutiva, manifestó que dicha decisión no podía ser inscrita de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Registral (Ley 1579 de 2012), ya que en el marco del proceso no se había demostrado la naturaleza privada del bien. En dicha oportunidad este Tribunal precisó lo siguiente:

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“En este caso concreto, la Corte encuentra que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) recibió reporte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo indicando que sobre el predio “El Lindanal” no figuraba persona alguna como titular de derechos reales. En este mismo sentido, el actor reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas. Pese a ello, el Juzgado promiscuo consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que puede ser objeto de apropiación privada. Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado”

Como puede observarse en esta decisión, la Honorable Corte no avaló si la inexistencia de antecedentes registrales puede ser considerada como una prueba certera de que se está en presencia de un bien baldío^[34]. Sin embargo, lo que efectivamente se cuestionó es que el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué sin tener absoluta certeza de la naturaleza privada del bien, declarara la prescripción del bien, en este sentido la sentencia T-488 de 2014 afirmó:

“El Juzgado Promiscuo de Orocué no solo valoró las pruebas sobre la situación jurídica del predio “El Lindanal” con desconocimiento de las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes oficiosos para la práctica de las pruebas conducentes que determinarían si realmente era un bien susceptible de adquirirse por prescripción. En efecto, el juez solo tuvo en cuenta las declaraciones de tres vecinos y las observaciones de una inspección judicial, para concluir que el accionante había satisfecho los requisitos de posesión. Tales elementos probatorios, aunque reveladores sobre el ejercicio posesorio, ciertamente no son pertinentes ni conducentes para determinar la naturaleza jurídica del predio a usucapir”

Posteriormente, en la **sentencia T-293 de 2016**, la Honorable Corte Constitucional, de un asunto en el cual: (i) un juzgado en Boyacá reconoció mediante sentencia judicial la prescripción de un bien denominado “El Salitre”, (ii) dicho terreno carecía de antecedentes registrales, (iii) no había sido allegado al proceso civil el título originario que demostrara que el Estado se había desprendido del dominio de dicho terreno, (iv) razón por la cual el Incoder precisaba que en el marco del proceso de usucapión no se había demostrado la naturaleza privada del bien. En esa oportunidad esta Corporación indicó que en los procesos de prescripción adquisitiva del dominio que se adelantan en la jurisdicción ordinaria los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío:

“Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que la decisión del juez demandado se sustentó en que de la inspección judicial, de los testimonios recibidos y de la escritura pública allegada al proceso se logró confirmar la presunción de que el predio en cuestión es de propiedad privada, lo cual exime al demandante en el proceso de pertenencia de carga probatoria. No obstante, como se vio, además de que dicha situación es susceptible de desvirtuarse, el juez debe adoptar, de manera oficiosa, las medidas necesarias para determinar la verdadera naturaleza jurídica del bien, máxime cuando existen indicios de que puede tratarse de un terreno baldío.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así, se advierte que el juez, a pesar de que no existían titulares registrados de derechos reales sobre el predio, este carecía de matrícula inmobiliaria y la demanda fue presentada contra personas indeterminadas, circunstancias que configuran indicios de que podría tratarse de un terreno baldío, se limitó a decretar pruebas que, si bien contribuyen al esclarecimiento de los hechos, no permitían determinar, con certeza, la naturaleza del bien, teniendo en este caso el deber de practicar otras pruebas conducentes para tomar una decisión que correspondiera a la verdad de la situación fáctica, según sus deberes como conductor del proceso respectivo, como se observó en la parte considerativa de esta sentencia. Motivo por el cual se configura el defecto fáctico alegado”.

Ese mismo año fue proferida la sentencia **T-548 de 2016**, decisión, en la que la Honorable Corte Constitucional, analizó un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) un juzgado en Boyacá reconoció mediante sentencia judicial la prescripción de un bien denominado “Miravalles”, (ii) dicho terreno carecía de antecedentes registrales, (iii) no había sido allegado al proceso civil el título originario que demostrara que el Estado se había desprendido del dominio de dicho terreno, (iv) razón por la cual el Incoder precisó que en el marco del proceso de usucapión no se había demostrado la naturaleza privada del bien. En dicha providencia esta Corporación reiteró la carga probatoria que recae en cabeza de los jueces civiles al momento de decretar la prescripción de un bien sobre el cual existe duda de su naturaleza de baldío. Expuso lo siguiente:

“Si el juez tenía dudas con respecto a la calidad jurídica del bien, las mismas no se hicieron visibles en la argumentación del fallo, la inspección judicial realizada o demás pruebas practicadas. Por el contrario, se puede llegar a la conclusión de que se obró con premura, se concluyó de forma inmediata que el bien era privado y se omitieron dudas razonables que conllevaban el uso de las potestades oficiosas del juez. En efecto, este último solo tuvo en cuenta las declaraciones de un vecino y dos hermanos de la accionante, así como las observaciones de una inspección judicial para concluir que el accionante había satisfecho los requisitos de posesión, pero al analizar si el bien era susceptible de prescripción, le bastó con concluir que era un bien prescriptible, sin traer a colación ningún razonamiento jurídico sobre el tema”.

Finalmente, en la **sentencia T-549 de 2016**, la Honorable Corte Constitucional, conoció de un asunto en el cual (i) un juzgado en Boyacá reconoció mediante sentencia judicial la prescripción de un bien denominado “El Mortiño”, (ii) dicho terreno carecía de antecedentes registrales, (iii) no había sido allegado al proceso civil el título originario que demostrara que el Estado se había desprendido del dominio de dicho terreno, (iv) razón por la cual al momento de inscribir la sentencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en nota devolutiva, manifestó que dicha decisión no podía ser inscrita de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto Registral (Ley 1579 de 2012), ya que en el marco del proceso no se había demostrado la naturaleza privada del bien, (v) ante esta situación el Incoder presentó acción de tutela alegando que fue desconocido su derecho de defensa ya que en el marco del proceso de usucapión no se había demostrado la naturaleza privada del bien.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“Aunado a lo anterior, en caso de no tener certeza de la calidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia, omitió el deber que le asiste de ejercer sus potestades para esclarecer los hechos o circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda y sus implicaciones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil. Así, encuentra la Sala que el juez no solo omitió estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble, sino que omitió también solicitar pruebas de oficio que lo llevaran a determinar la calidad del predio con precisión, presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia. Sea esta la oportunidad para aclarar que la Sala no establece que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien, deba recaer sobre el particular o sobre el Incoder. Lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado, característica determinante de la competencia del funcionario”.

En conclusión, tal y como se ha precisado, los jueces civiles al momento de proferir una sentencia que resuelva si un bien puede o no prescribirse, tienen el deber de adelantar y ejecutar todas las acciones destinadas a tener plena certeza de la naturaleza jurídica del mismo, y solo una vez existe la convicción de que el bien a usucapir es privado pueden proferir sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración.

5.2 RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS BIENES BALDÍOS EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL. REITERACIÓN DE LA SENTENCIAS T-488 DE 2014, T-293 DE 2016, T-548 DE 2016 Y T-549 DE 2016.

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías^[48]. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*.^[49]

De otra parte la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que la Constitución consagró así no sólo el llamado *“dominio eminente”*, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte^[50]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así^[51]:

“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad.

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”^[52].

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De acuerdo con el ordenamiento jurídico interno estos bienes gozan de ciertas características y prerrogativas que los diferencian de los bienes de carácter privado, entre estas, la de ser inenajenable, imprescriptibles e inembargables.

En este sentido, es necesario destacar la sentencia C-595 de 1995, decisión en la cual la Honorable Corte abordó una demanda ciudadana contra varios artículos contenidos en las Leyes 48 de 1882^[53], 110 de 1912^[54] y 160 de 1994^[55] que consagraban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles a través del fenómeno de la prescripción. En opinión del actor, la Constitución actual no había incluido en el artículo 332 la titularidad sobre los baldíos, como sí lo hacía la Constitución de 1886 en el artículo 202-2 y, en esa medida, consideraba que el legislador no podía consagrar la imprescriptibilidad de los mismos, en detrimento de los mandatos constitucionales que ordenan promover el acceso a la propiedad en general.

De forma unánime la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de las mencionadas normas. Dicha decisión resaltó que en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad, a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y, por ello, concluyó que “*no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación*”^[56].

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, sin embargo, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior le confirió amplias atribuciones al legislador^[57] para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “*dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*”.

A su vez, la Ley 160 de 1994^[58], por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino regula lo referente a la manera como el Estado se desprende de la titularidad de los terrenos baldíos, garantiza su adjudicación y establece las prohibiciones e instituciones encargadas de materializar el deber constitucional de asegurar el acceso progresivo a la tierra.

Específicamente dicha Ley en los artículos 69 y 71 consagra cual tipo de personas y que requisitos son necesarios para poder ser beneficiarias del proceso de titulación de bienes baldíos. Estos son:

(i) Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita^[59]

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- (ii) Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años^[60]
- (iii) No tener patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales^[61]
- (iv) No Ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional^[62].
- (v) En ningún caso ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una Unidad Agrícola Familiar.^[63]

Por su parte en lo que respecta a la posibilidad de que los sujetos de reforma agraria accedan a la tierra el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor^[64]:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio(...)” (subrayado fuera del original).

La precitada disposición fue avalada constitucionalmente en la sentencia C-595 de 1995^[65], la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles, los cuales no pueden ser adquiridos mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente C-097 de 1996^[66] reiteró que *“mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”*.

En esa medida, los baldíos son bienes inalienables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando esta se realice obtendrá el adjudicatario su título de propiedad^[67].

Cabe destacar que en el año de 1996 este Tribunal al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohibía el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles^[68], avaló dicho contenido^[69]. La Sala Plena dentro de sus consideraciones destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto *“quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares”*.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto jurídico y especial que los regula contenido en la Ley 160 de 1994^[70], así como en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia sobre estos bienes y, finalmente, en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa de baldíos. Tales figuras jurídicas responden con precisión a los intereses generales y superlativos que subyacen sobre estos bienes^[71].

Al respecto, la jurisprudencia ha resaltado que el artículo 64 superior *“implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural”*^[72]. Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es *“permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella”*^[73], situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar *“las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”*^[74].

Lo anterior, sumado a los postulados de justicia y supremacía de la dignidad humana como principios fundantes del Estado social de derecho^[75], conlleva a impulsar la función social de la propiedad^[76], promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precaviendo la inequitativa concentración en manos de unos pocos^[77]. Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva^[78], *“adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario”*^[79].

El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables^[80]; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF)^[81]; no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales^[82] ni ser propietario de otro bien rural^[83].

En resumen, la Constitución Política de 1991, la legislación agraria, así como la jurisprudencia constitucional han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo.

En la sentencia T-488 de 2014, la Honorable Corte Constitucional, hizo alusión a la defensa que de esa postura han hecho las otras Cortes. Al respecto, trajo a colación una decisión del Consejo de Estado, en la que estudió la legalidad de una Resolución del 14 de abril de 1987, mediante la cual el Incora estipuló que el inmueble rural denominado “La Familia” era un terreno baldío, pese a que anteriormente el Juez del Circuito de Riohacha había declarado la prescripción adquisitiva del predio en favor del actor. La Sección Tercera, en fallo del 30 de noviembre de 1995^[84], esgrimió que la prohibición de usucapir bienes baldíos *“ha sido una constante en el sistema jurídico colombiano”* y, en tal sentido, una sentencia de pertenencia no es oponible al Estado, ni siquiera en consideración al principio de cosa juzgada:

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“Ahora bien, como el Tribunal aduce, como parte de su argumentación para revocar la resolución impugnada, que el Juez Promiscuo de Riohacha profirió sentencia de prescripción adquisitiva del dominio del predio La Familia en favor, del demandante Ángel Enrique Ortiz Peláez, la Sala advierte que esta sentencia, no es oponible a la Nación, por varias razones: primero, porque como ya se indicó, va en contravía, con toda la legislación que preceptúa que los bienes baldíos son imprescriptibles; segundo, porque el propio proceso de pertenencia, regulado por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, ordenaba la inscripción de la demanda en el registro, requisito que, en este caso, se omitió..., y, tercero, porque si bien es cierto la cosa juzgada merece la mayor ponderación, el mismo estatuto procesal civil en el artículo 332 consagra excepciones, como es el caso previsto en el citado artículo 407, numeral 4”.

De igual forma, se citó el fallo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[85], en la que reiteró la imprescriptibilidad de los bienes baldíos como garantía del interés público y en prevención de solicitudes fraudulentas de pertenencia. Al respecto, sostuvo que *“su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular”.*

Añadió lo siguiente:

“Por esa razón, esta Sala afirmó que “hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia” (sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812)” (subrayado fuera del original).

Y que entorno a la competencia del respectivo trámite administrativo, al ser URBANO, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989 que reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, al tenor de la Ley 137 de 1959 “todos los terrenos que se encuentren en suelo urbano en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”, esto es al respectivo municipio.

Mientras que lo que concierne a los de índole RURAL, al tenor del Decreto 2664 de 1994, Ley 160 de 1994, Ley 1728 de 2014 y Decreto 2363 de 2015 corresponde a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CASO CONCRETO

Para resolver lo pertinente, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, que a su tenor reza:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...) (Destacado fuera de texto).

Al respecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

“(...) un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407- 4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en pertenencia no puede admitir dicho proceso, y si la demostración de ese hecho ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata.

*La anterior prohibición quedó redactada de una manera mucho más clara en el artículo 375 del Código General del Proceso (...)*4 (Destacado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, cierto es que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), en su misiva, adiaada el 20 de Diciembre de 2021, consecutivo 2021310735401, con relación al inmueble distinguido con el FMI No. 156-72752, anuncio que “no se evidencia un derecho real de dominio en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994”, como quiera que se dice que el inmueble fue adquirido por la señora HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE, a través de “venta de derechos y acciones”, situación que en efecto se encuentra consignada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, anotación No. 01., agregando que la mentada escritura publica No. 686 “NO ES MODO DE ADQUIRIRI DEL CAUSANTE, POR LO ANTERIOR, NO REGISTRA TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO”.

Concluyendo que: “... se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.....”.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sin embargo, de acuerdo a la línea jurisprudencial atrás analizada, de cara al certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, de fecha 02 de Diciembre de 2020, que da cuentas de “la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a FAVOR DE LA SEÑORA ORTEGA MANRIQUE HIPOLITA...”, junto a la información contenida en el respectivo certificado de tradición y libertad del FMI No. 156-72752, mas particularmente, la anotación “numero 03 – SENTENCIA SN DE FECHA 28-04-1999 TRIBUNAL SUPERIOR DEL D JUDICIAL DE BOGOTA – DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA DE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL – FAMILIA – AGRARIA – BOGOTA A: ORTEGA MANRIQUE HIPOLITA”, obtiene el Despacho que **no se encuentra, suficientemente demostrado que el inmueble objeto de declaratoria de pertenencia, sea un bien baldío, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 375 del CGP**, en efecto las manifestaciones allegadas por la ANT, como las certificadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, dan cuenta de incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del bien objeto de pertenencia y por ende la necesidad de indagar a fin de precisar la misma.

En este punto es necesario remarcar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, ya que su rango de acción se encuentra restringido en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales¹². De hecho, en el ámbito judicial los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley²

De manera que la jurisprudencia ha advertido que el problema en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones diferentes frente a casos semejantes. Igualmente ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los Despachos judiciales se encuentra condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado- en casos decididos con anterioridad³.

² Corte Constitucional, C – 836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-808 de 2007, T -302 de 2006, T -698 de 2004 y T 4-68 de 2003

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este estadio, es oportuno traer a colación, que en sentencia T-488 del 2014, la Honorable Corte Constitucional, evidenció una falla estructural en la política agraria de identificación, asignación y recuperación de bienes del Estado, la cual estaba permitiendo que se despojara a la Nación de sus baldíos mediante una figura distinta a la prevista originalmente por el legislador, es decir, mediante la utilización de procesos de prescripción adquisitiva del dominio. Sobre el particular, la decisión en comento afirmó lo siguiente:

“La prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil (...) la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El artículo 65 de la ley 160 de 1994, consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor (...) es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, reconoció que la inexistencia de un inventario de bienes baldíos de la Nación desconocía los objetivos constitucionales trazados tanto por la Carta de 1991, como por la Ley 160 de 1994, en la medida que si el Incoder, como entidad responsable de la administración de los bienes del Estado, al no poseer un registro fidedigno sobre los predios de la Nación, era altamente probable que numerosas hectáreas de tierra estuviesen siendo apropiadas por sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria

En igual medida, la sentencia T-488 de 2014 advirtió que la inexistencia de un inventario de bienes baldíos de la Nación, a su vez, contribuye al fenómeno de la concentración excesiva de tierras. En esa medida, señaló:

“En tanto la falta de claridad y certeza sobre la naturaleza jurídica de los terrenos permite que estos sean adjudicados irregularmente mediante procedimientos judiciales ordinarios (declaración de pertenencia), en los que no se califica adecuadamente el perfil de los sujetos beneficiarios ni los límites de extensión del predio (en Unidades Agrícolas Familiares -UAF-). Con ello, se pretermiten los objetivos finales de la reforma agraria: acceso progresivo a la propiedad a los trabajadores campesinos y desarrollo rural”.

De allí que se emitieran, dentro de la Sentencia T-488 de 2014, tres órdenes específicas con el fin de remediar las falencias existentes en la política pública de identificación, monitoreo y recuperación de baldíos. Estas son:

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“QUINTO.- ORDENAR al Incoder, adoptar en el curso de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la Nación dispuestos a lo largo y ancho del país. Copia del anterior plan de trabajo se enviará a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que, dentro de sus competencias constitucionales y legales, evalúen los cronogramas e indicadores de gestión mediante un informe que presentarán al juez de instancia, en el transcurso del mes siguiente a la recepción del plan. De igual manera, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional y la Presidencia de la República recibirán copia del plan propuesto por el Incoder y de los comentarios y sugerencias que formulen los órganos de control. Una vez se acuerde y apruebe la versión definitiva del plan de trabajo, a más tardar dentro de los cinco meses siguientes a la notificación de esta providencia, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República vigilarán su cumplimiento y desarrollo, e informarán periódicamente al juez de instancia y a la Corte Constitucional de los avances o correctivos que estimen necesarios

SÉPTIMO.- ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro presentar al juez de instancia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, un informe consolidado a la fecha sobre los terrenos baldíos que posiblemente hayan sido adjudicados irregularmente a través de procesos de pertenencia, de acuerdo a la información suministrada por sus oficinas seccionales. Copia de este informe deberá ser enviado, dentro del mismo término, al Incoder y a la Fiscalía General de la Nación para que investigue en el marco de sus competencias eventuales estructuras delictivas detrás de la apropiación ilegal de tierras de la Nación.

OCTAVO.- ORDENAR al Incoder que adelante, con fundamento en el informe presentado en el numeral anterior, los procedimientos de recuperación de baldíos a los que haya lugar. Dentro de los cinco (5) meses siguientes a la recepción del precitado documento, el Incoder deberá informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República los avances en esta orden, especificando, por lo menos, el (i) número de procesos iniciados, (ii) fase en la que se encuentran y (iii) cronograma de actuaciones a ejecutar. Copia de este informe se enviará a la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional”.

En esa medida, debe destacarse que las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016, siempre que revocaron las sentencias proferidas por los distintos jueces ordinarios de instancia, a renglón seguido ordenaron *iniciar el proceso de clarificación y la inmediata titulación del bien, siempre y cuando se satisfagan los requisitos contemplados en la Ley 160 de 1994, es decir: (i) demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita[100], (ii) ocupación y explotación previa no inferior a cinco años[101], (iii) no tener patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, (iv) no ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional y (v) en ningún caso ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una Unidad Agrícola Familiar.*

De otra parte, el Código General del proceso, en su artículo 42, habilito al juez, poderes oficios, Con el fin de con las entidades pertinentes indagar y demás, en este caso, para clarificar la naturaleza del inmueble, así como de recopilar mas elementos de juicio, suficientes para poder proferir la respectiva decisión ajustada a derecho, por lo que se dispondrá lo pertinente.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por tanto, atendiendo que el presente inmueble es de índole RURAL, y que al tenor del Decreto 2664 de 1994, Ley 160 de 1994, Ley 1728 de 2014 y Decreto 2363 de 2015 corresponde al entonces INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), clarificar y demás aspectos del mismo, por lo que en la parte resolutive de la presente se proveerá lo pertinente.

Lo anterior en decoro de lo precisado por la Sala Civil de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) ninguna trascendencia dio el juzgador accionado a la naturaleza jurídica de tales fundos, omitiendo el deber de efectuar un análisis conjunto del material probatorio respecto a tal aspecto e, incluso, de ser oportuno, decretar de oficio la práctica de las pruebas que se mostraran como necesarias para adoptar su decisión (artículos 179, 180 y 187 del Código de Procedimiento Civil y 169, 170 y 176 del Código General del Proceso), resaltando que de lo acopiado, en principio, dichos predios ni siquiera contaban con folios de matrícula inmobiliaria, con lo que, además, dejó de lado la valoración, incluso, de las documentales aportadas, como los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las inspecciones judiciales en punto a su valor suasorio de cara a determinar si realmente eran inmuebles susceptibles de adquirirse por prescripción, pasando por alto el principio de seguridad jurídica y las pruebas que de oficio hubiera podido decretar a fin de tener certeza en punto a la identificación puntual de los fundos.”⁴ (Destacado propio)

Por lo analizado el Despacho.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo a la línea jurisprudencial atrás analizada, de cara al certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, de fecha 02 de Diciembre de 2020, que da cuentas de “la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a FAVOR DE LA SEÑORA ORTEGA MANRIQUE HIPOLITA...”, junto a la información contenida en el respectivo certificado de tradición y libertad del FMI No. 156-72752, mas particularmente, la anotación “numero 03 – SENTENCIA SN DE FECHA 28-04-1999 TRIBUNAL SUPERIOR DEL D JUDICIAL DE BOGOTA – DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA DE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL – FAMILIA – AGRARIA – BOGOTA A: ORTEGA MANRIQUE HIPOLITA”, el Despacho con apoyo del numeral 12 del artículo 48 del CGP, ADOPTA dentro del presente diligenciamiento como MEDIDA DE SANEAMIENTO, la siguiente:

A fin de clarificar la propiedad de los inmuebles objeto de pertenencia, así como de tener mas elementos suficientes de juicio, por secretaria librese comunicación con destino a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), para que en ejercicio de sus facultades legales, se permita CLARIFICAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.

⁴ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 2017 Rad. 15693-22-08-002-2017-00097-02

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Adviértase a la Agencia Nacional de Tierras, que mientras se surte el proceso de clarificación, no podrá perturbar la presunta posesión/ocupación que de los bienes que ha venido ejerciendo el aquí demandante.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se permitan allegar, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, respecto del inmueble distinguido con FMI No. 156-7275, Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 156-72752, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Por lo que atentamente se le solicita que en el certificado que se expida se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos descritos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CGP, suspéndase el presente proceso, hasta tanto se clarifique la propiedad de los inmuebles objeto de marras por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cdb8720cd1977f6ebb076a40e96cef70c90024fb2c79739f25c810d95cbd61**
Documento generado en 18/05/2022 11:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92145726f6b7020e4f6e2bb2b697910f4d9bd2fcca214034b84a8b027576ff8d**
Documento generado en 18/05/2022 11:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00005
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones y solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede dispone el Despacho:

DISPONE

Previo a disponer entorno al desistimiento y solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de obtener mayores datos así como de evitar incurrir en yerros y/o nulidades, con apoyo de los artículos 42, 78, 103 parágrafo 2 del artículo 291 y demás concordantes del CGP, así como lo propio del Decreto 806 de 2020, por conducto de secretaria de acuerdo a las bases de datos públicas como ADRES BDU A FOSYGA, libérese comunicación con destino a las EPS en la que el demandado, se encuentre afiliado y activo., a efectos de que se obtenga mayor información sobre los datos de ubicación, notificación, localización, y demás que descansen en los archivos de dicha entidad respecto del mismo.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db54e4549981fca2248ea53b6840cae26d8333db35cec8c194e5e39b2d7ef696**

Documento generado en 18/05/2022 11:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2022-00033
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, advirtiendo que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer determinación, entorno a la solicitud de apertura de la presente sucesión del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS, que elevo la SOCIEDAD RICOTRANS SAS por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El día ocho 08 de Marzo de 2022, de forma electrónica se remitió al buzón de este Juzgado, SUCESION INTESTADA del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS, del cual solicita su apertura, la SOCIEDAD RICOTRANS SAS, por intermedio de apoderado judicial.

Advirtiendo la calidad en la que se solicitó la presente apertura, el Despacho por auto de fecha 19 de Abril de 2022, con fundamento en el numeral 12 del artículo 48 del CGP, requirió la necesidad, de allegarse el respectivo “titulo” descrito por el legislador, necesario para proceder con la respectiva apertura.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas es oportuno traer a colación la etiología de la palabra sucesión viene de la palabra latina: “Sucessio” que significa: “Sustituir a otro”, “Tomar el lugar de otro”, “Reemplazo”. Indica entonces la sustitución que los herederos y legatarios hacen del patrimonio del cual era titular el causante, ellos lo suceden del cual era el titular el causante, claro está, en orden y en proceso o tramite.

La doctrina y la jurisprudencia la han definido la sucesión como el modo de transferir el patrimonio que tenía el causante a quienes tengan derecho a heredarlo por ley o testamento. La sucesión es el modo de adquirir que tiene una persona por causa de muerte de su causante.

En este orden de ideas se hace necesario hacer claridad en torno a quienes pueden tramitar la sucesión o inicia el proceso de sucesión. Es así, como nuestra legislación contemplan que una sucesión puede iniciarla (juzgado) o tramitarla (notaria):

REFERENCIA : Sucesión 2022-00033
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Cualquiera de los Herederos o Legatarios,
- El Cónyuge o Compañero Permanente,
- El Albacea,
- Los Acreedores del Causante
- Los Socios de Comercio o,
- Bienestar Familiar (I.C.B.F.) como heredero en el quinto orden.

Una vez decantado lo anterior es necesario hacer claridad en torno a los sujetos en la sucesión, es así como a la luz de nuestra legislación son:

SUJETOS EN LA SUCESIÓN	1	El causante (Testador si otorgó testamento)
	2	Los herederos
	3	Los legatarios
	4	El cónyuge o el compañero permanente
	5	Los acreedores
	6	Los Socios
	7	El Albacea (si fue nombrado en el testamento)

Siendo oportuno detenernos en el ítem “ **LOS ACREEDORES**”, entendidos estos como:

Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales debía el causante a su muerte, por lo cual tienen interés legítimo para intervenir en la sucesión a fin de buscar el pago de sus acreencias. Puede incluso abrir la sucesión si no lo han hecho los herederos, claro está, por medio de los abogados. Intervienen en el inventario para que se incluyan las deudas e incluso en la partida de bienes para que se incluya una porción para el pago de esas deudas.

Al respecto, obtiene el despacho que el artículo 488 del Código General del Proceso consagró que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados, que indica el artículo 1312, del Código Civil, o el compañero permanente con sociedad patrimonial recocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

En este orden de ideas es oportuno remitirnos al precitado artículo 1312, el cual a su turno consagra:

“Tendrá derecho de asistir al inventario el albacea el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el conyugue sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas otras que exiliaban escrituras públicas en que se les cometa este encargo...o cualquier otro legítimo representante”.

REFERENCIA : Sucesión 2022-00033
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De la precitada norma traída a colación, colige el despacho que no cualquier a creador, está llamado a solicitar la apertura de la respectiva sucesión, pues para tal cometido, debe presentar el título de su crédito, llámese de acuerdo a la legislación comercial, como al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y demás concordantes.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

Un título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

- La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste: Pagar una suma de dinero.
- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.
- La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
- La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

Descendiendo sobre el caso bajo estudio, destaca el Despacho, que luego de concedido el respectivo termino descrito en auto de fecha 19 de Abril de 2022, el Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, quien actúa como apoderado de la SOCIEDAD RICOTRANS SAS, allego como sustento de su solicitud, certificación suscrita por el contador IVAN PARRA MARTINEZ, con relación a los ítems PRESTAMO, ARREGLO VEHICULO, TARJETAS DE OPERACIÓN, RODAMIENTOS, POLIZAS RC Y RCE y ACCIONES, certificación que de acuerdo a los apartes de ley NO CONSTITUYE título.

Nótese que la certificación expedida por parte del Contador, como la inicial allegada por la Representante Legal, no CONSTITUYE TITULO que permita la apertura de la presente sucesión, bien sea de forma autónoma, o ligada de otra relación jurídica, tampoco se aporó documento que revista las características de título ejecutivo o título valor.

Por lo analizado, habrá de negarse la apertura de la sucesión por cuanto no se allego el documento que permita considerarlo título ejecutivo o título valor que preste merito ejecutivo independiente mente que el de cuyos o el causante haya tenido relaciones contractuales con dicha entidad, pero para el caso que ocupa la atención no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1312, " **todo acreedor hereditario que presentó el título de su crédito**". Por lo cual al no presentar el título que acredite su crédito no se cumple con el presupuesto establecido por el legislador para tenerlo como acreedor.

REFERENCIA : Sucesión 2022-00033
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Téngase en cuenta, que la carga probatoria, conforme lo expresa el mismo Código Civil, como también el Código General del Proceso, (artículos 1312 cc y artículos 488 ss y concordantes del CGP), en este caso, descansa de quien predica ser “el acreedor”, a fin de que satisfecho, los presupuestos de ley, al pregonarse “acreedor”, este legitimado para solicitar y proceder con la apertura de la respectiva sucesión de quien es su “deudor”.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, como quiera que no se allega el respectivo título, por parte de la SOCIEDAD RICOTRANS SAS, el despacho.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DE LA SUCESION, promovida por el Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la SOCIEDAD RICOTRANS SAS.

SEGUNDO: En firme archívese la presente actuación, previa devolución de la respectiva documentación a la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e469cb4aea53228c338cc9f1766dfa1f599a66a36e0334777588bcde654786c**

Documento generado en 18/05/2022 11:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para proveer determinación, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTO

Señala el memorialista, que el nombre del demandante corresponde a HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA no como se anuncio en el respectivo mandamiento de pago, que de igual forma, el nombre de la profesional en derecho corresponde a CLARA LUZ GRANADOS GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección en providencias, el Código General del Proceso, en su artículo 286 señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Para el caso, la parte solicitante, indica que el nombre de la parte demandante y de la profesional en derecho no corresponden a los descritos en demanda, sin embargo, al verificar el cuerpo de demanda, en la parte introductoria se expresó como HECTOR FAROOK BELTRAN DIAZ.

Sin embargo, atendiendo la petición elevada, con el fin de subsanar el yerro advertido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, se permite corregir el respectivo mandamiento de pago, conforme a lo solicitado.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ

Por lo analizado, en cumplimiento del artículo 286 del CGP, el Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO; CORREGIR del mandamiento de pago proferido por este Despacho, el 27 de Abril de 2022, lo propio del nombre de la parte demandante y de la profesional en derecho.

SEGUNDO: Para los respectivos efectos, el mandamiento de pago, quedara así:

“..Como quiera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandado SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes, del Código General del Proceso, y que a si mismo el despacho ha de dar alcance a lo dispuesto en el numeral del artículo 42 del CGP, por lo que se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Menor Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA y en contra de SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en (2) LETRAS DE CAMBIO, adjuntas con la demanda:

A. LETRA DE CAMBIO SIN No. CON FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE ABRIL DE 2021

1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$30.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento 15 DE ABRIL DE 2021.

1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO, discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1. (**\$30.000.000**), liquidados desde el día **16 de Abril de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. LETRA DE CAMBIO CON No. 2 CON FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE JULIO DE 2021

1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$30.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento 15 DE JULIO DE 2021.

1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO, discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal B, ítem No. 1. (**\$30.000.000**), liquidados desde el día **16 de Julio de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal al demandado SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito Artículo 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

CUARTO: La Dra. CLARA LUZ GRANADOS GONZALEZ, actúa como Endosataria en Procuración de la parte demandante, para tal efecto se le reconoce personería a la misma, en la forma y términos.....”.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ

TERCERO: En aras de evitar futuras nulidades, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99280f1714d83b76944896177e1a14f481dba65019ed6407fd82a2407bf1b672

Documento generado en 18/05/2022 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo 2022-00052
DEMANDANTE : JONNATHAN FERNANDO SANABRIA AMORTEGUI
DEMANDADOS : JOSE ANTONIO FUENTES RAMIREZ
RAQUEL JULIETH FUENTES MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la siguiente medida cautelar solicitada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR El embargo del vehículo automotor (MOTOCICLETA), de placas JTA17D, denunciada de propiedad de la demandada, RAQUEL JULIETH FUENTES MORA.

Por Secretaría OFÍCIESE.

Se limita la presente solicitud, a las cautelares decretadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2af74c029800d0567eebc2805719c70990e01af06873dd16780f33ac9497b1f**

Documento generado en 18/05/2022 11:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo 2022-00052
DEMANDANTE : JONNATHAN FERNANDO SANABRIA AMORTEGUI
DEMANDADOS : JOSE ANTONIO FUENTES RAMIREZ
RAQUEL JULIETH FUENTES MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la subsanación oportunamente presentada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada de forma oportuna, y como quiera que del título base de ejecución (CONTRATO DE TRANSACCION), resulta a cargo de los demandados JOSE ANTONIO FUENTES RAMIREZ Y RAQUEL JULIETH FUENTES MORA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 244, 422,430 y concordantes del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de JONNATHAN FERNANDO SANABRIA AMORTEGUI, y en contra de JOSE ANTONIO FUENTES RAMIREZ Y RAQUEL JULIETH FUENTES MORA, por las siguientes sumas de dinero, provenientes del CONTRATO DE TRANSACCION suscrito por los mismos, así:

A. POR LA SUMA DE \$9.100.00, EQUIVALENTE A LAS SUMAS DE DINERO ADEUDADAS POR CONCEPTO DE SALDO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO SEGÚN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021, LAS CUALES SE DISCRIMINAN ASÍ.,

- 1.1** Por la suma de \$1.820.000, correspondiente a la cuota acordada en el contrato de transacción con fecha de exigibilidad 18 de agosto de 2021.
- 1.2** Por la suma de \$1.820.000, correspondiente a la cuota acordada en el contrato de transacción con fecha de exigibilidad 18 de septiembre de 2021.
- 1.3** Por la suma de \$1.820.000, correspondiente a la cuota acordada en el contrato de transacción con fecha de exigibilidad 18 de octubre de 2021.
- 1.4** Por la suma de \$1.820.000, correspondiente a la cuota acordada en el contrato de transacción con fecha de exigibilidad 18 de noviembre de 2021.
- 1.5** Por la suma de \$1.820.000, correspondiente a la cuota acordada en el contrato de transacción con fecha de exigibilidad 18 de diciembre de 2021.

REFERENCIA : Ejecutivo 2022-00052
DEMANDANTE : JONNATHAN FERNANDO SANABRIA AMORTEGUI
DEMANDADOS : JOSE ANTONIO FUENTES RAMIREZ
RAQUEL JULIETH FUENTES MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

B. POR LA SUMA DE \$5.040.000, EQUIVALENTE A LAS SUMAS DE DINERO ADEUDADAS POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE DE 2021 A MARZO DE 2022, SEGÚN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021, LAS CUALES SE DISCRIMINAN ASÍ:

1. Por la suma de \$720.000, equivalente al canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2021, con fecha de exigibilidad 7 de septiembre de 2021.
2. Por la suma de \$720.000, equivalente al canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2021, con fecha de exigibilidad 7 de octubre de 2021.
3. Por la suma de \$720.000, equivalente al canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2021, con fecha de exigibilidad 7 de noviembre de 2021.
4. Por la suma de \$720.000, equivalente al canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2021, con fecha de exigibilidad 7 de diciembre de 2021.
5. Por la suma de \$720.000, equivalente al canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2022, con fecha de exigibilidad 7 de enero de 2022.
6. Por la suma de \$720.000, equivalente al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2022, con fecha de exigibilidad 7 de febrero de 2022.
7. Por la suma de \$720.000, equivalente al canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2022, con fecha de exigibilidad 7 de marzo de 2022.

C. POR EL CONCEPTO LOS INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios causados, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la tasa de ley, aplicable conforme el mandato del artículo 1617 del Código Civil "interés legal".

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados JOSE ANTONIO FUENTES RAMIREZ Y RAQUEL JULIETH FUENTES MORA, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Dr. MANUEL FELIPE BELNTRAN VEGA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19
19 DE MAYO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85c9b596bb35d1a66b6788a5f7a87378d99b24bce1371c0353aa3ffc99d9bd4**
Documento generado en 18/05/2022 11:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**